

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MAJAGUAL - SUCRE

Majagual, Sucre, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Demandado: MANUEL JOSE MADERA

Radicación N° 70494089001-2024-00002-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su Representante Legal, quien actúa por conducto de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva de mínima cuantía contra MANUEL JOSE MADERA pretendiendo se libre mandamiento de pago contra éste y a favor de aquel, por las siguientes sumas:

- La suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$996.319,00 M/Cte)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4866470214618233; más la suma de \$93.757 oo M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios o corrientes pactados causados desde el 09 de diciembre de 2020 hasta el día 25 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, causados a partir del 26 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- La suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000, oo M/Cte)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 063406100011491; más los intereses remuneratorios o corrientes pactados causados desde el 12 de enero de 2023 hasta el día 25 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, causados a partir del 26 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Observa el Despacho que de dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, la parte demandante solicita el embargo y retención de bienes de propiedad de la demandada, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretara tal medida.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

RESUELVE:

1°.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT número 800037800-8, actuando a través de apoderado judicial, contra

MANUEL JOSE MADERA, identificado con cedula de ciudadanía número 10.884.736, por la siguiente suma:

- La suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$996.319,00 M/Cte)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4866470214618233; más la suma de \$93.757 oo M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios o corrientes pactados causados desde el 09 de diciembre de 2020 hasta el día 25 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, causados a partir del 26 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- La suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000, oo M/Cte)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 063406100011491; más los intereses remuneratorios o corrientes pactados causados desde el 12 de enero de 2023 hasta el día 25 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, causados a partir del 26 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°.-Requírase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3°.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

4°.- Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

5. Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **MANUEL JOSE MADERA**, mayor de edad e identificado con C.C. N° 10.884.736, en cuentas corrientes o de ahorros en las oficinas del BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA , BANCO DAVIVIENDA , BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, todos de la ciudad de Sincelejo, Sucre.

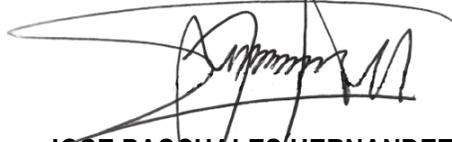
Ofíciase al señor gerente de dicha entidad bancaria que se sirva efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 704292042001 del Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad, ello de conformidad con el numeral 11 del artículo. 681 del Código de procedimiento Civil., modificado por el Decreto 2282 de 1.989, art. 1°, núm. 339 que a su vez fue reformado por el artículo 67 de la ley 794 de 2003. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley para cuentas de ahorro CDTS, CDATAS, especialmente por el artículo 126, numeral 4° del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Este embargo Se limita en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.852.519,00 M/cte)**. Librese los oficios correspondientes

6°.- PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

7°.- Reconócasele personería jurídica al Abogado **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, identificado con C.C. N° 72.126.339 y T.P N° 56448 del C. S de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41000599fde3d8dbff268e45920eb71f46e3bab885c0176acd6f0f7c0122c9a**

Documento generado en 02/02/2024 12:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>